

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de mayo de 1994

por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 93/23/CEE del Consejo relativa a las encuestas estadísticas sobre el censo y la producción del sector porcino

(94/432/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 93/23/CEE del Consejo, de 1 de junio de 1993, relativa a la realización de encuestas estadísticas en el sector porcino<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1, el apartado 2 de su artículo 2, el apartado 2 de su artículo 3, los apartados 1 y 2 de su artículo 6, los apartados 1 y 2 de su artículo 8 y el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando que para la realización de las encuestas prescritas por la Directiva 93/23/CEE es necesario disponer de definiciones precisas; que para ello es preciso delimitar las explotaciones agrarias afectadas por la encuesta; que deben asimismo fijarse las clases de tamaño y las subdivisiones regionales utilizadas por los Estados miembros para elaborar los resultados de las encuestas en períodos regulares; que para realizar las estadísticas de sacrificios es preciso disponer de una definición uniforme del concepto « peso en canal »;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en la Directiva 93/23/CEE, puede autorizarse a los Estados miembros a realizar, previa petición, las encuestas de abril y agosto en una serie de regiones seleccionadas al efecto siempre que quede cubierto un porcentaje mínimo del 70 % del censo porcino; que, previa solicitud, se puede eximir completamente de la realización de las encuestas de abril y agosto a aquellos Estados miembros cuyo censo porcino represente sólo un pequeño porcentaje del censo ganadero total de la Comunidad, o bien se les puede autorizar a aplicar en la encuesta de abril o agosto el desglose regional prescrito para los resultados definitivos de las encuestas; que, por último, se puede autorizar a los Estados miembros,

previa petición, a utilizar información procedente de fuentes administrativas, en lugar de las encuestas estadísticas, para determinar el censo de ganado porcino, así como a aplicar el desglose prescrito por clases de tamaño a los resultados definitivos de los años pares o a los resultados de un mes fijo del año o a ambos;

Considerando que los Estados miembros han presentado solicitudes relativas a las posibilidades alternativas arriba descritas;

Considerando que debe sustituirse la Decisión 76/805/CEE de la Comisión<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 91/268/CEE<sup>(3)</sup>;

Considerando que la Directiva 93/23/CEE es aplicable a partir del 1 de enero de 1994; que resulta, pues, apropiado que las disposiciones de la presente Decisión sean aplicables con efectos a partir de dicha fecha;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estadística agrícola,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. A efectos del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 93/23/CEE se considera como explotación agraria toda unidad técnico-económica sometida a una gestión única y que produzca productos agrícolas.
2. Las encuestas contempladas en el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 93/23/CEE abarcarán:

<sup>(1)</sup> DO nº L 149 de 21. 6. 1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 285 de 16. 10. 1976, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO nº L 134 de 29. 5. 1991, p. 49.

- a) las explotaciones agrarias con una superficie agrícola útil igual o superior a 1 ha,
- b) las explotaciones agrarias con una superficie agrícola útil inferior a 1 ha, si su producción para la venta alcanza un determinado volumen o si su unidad de producción sobrepasa determinados límites naturales.
3. Los Estados miembros que decidan aplicar otros umbrales a la encuesta podrán hacerlo siempre que se comprometan a definir dichos umbrales de tal forma que sólo resulten excluidas las explotaciones de tamaño minúsculo y que la contribución de la totalidad de dichas explotaciones, al total del margen bruto estándar a que se refiere la Decisión 85/377/CEE de la Comisión <sup>(1)</sup>, del Estado miembro en cuestión sea igual o inferior al 1 %.

#### Artículo 2

Las subdivisiones territoriales contempladas en el apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 93/23/CEE se fijan en el Anexo I.

#### Artículo 3

Las clases de tamaño contempladas en el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 93/23/CEE se fijan en el Anexo II.

#### Artículo 4

El peso en canal contemplado en el apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 93/23/CEE se fija en el Anexo III.

#### Artículo 5

1. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 93/23/CEE, se autoriza a los Estados miembros detallados en la letra a) del Anexo IV a realizar las encuestas de abril y agosto en una serie de regiones seleccionadas al efecto, siempre que quede cubierto un porcentaje mínimo del 70 % del censo porcino.

2. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 93/23/CEE, se autoriza a los Estados miembros detallados

en la letra b) del Anexo IV a prescindir completamente de la realización de las encuestas de abril y agosto.

3. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 93/23/CEE, se autoriza a los Estados miembros detallados en la letra c) del Anexo IV a utilizar información procedente de fuentes administrativas, en lugar de las encuestas estadísticas.

4. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 93/23/CEE, se autoriza a los Estados miembros detallados en la letra d) del Anexo IV a aplicar el desglose prescrito para los resultados definitivos de las encuestas.

5. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 93/23/CEE, se autoriza a los Estados miembros detallados en la letra e) del Anexo IV a aplicar el desglose prescrito por clases de tamaño a los resultados definitivos de los años pares o a los resultados de un mes fijo del año o a ambos.

#### Artículo 6

Queda derogada la Decisión 76/805/CEE.

#### Artículo 7

La presente Decisión será aplicable con efectos a partir del 1 de enero de 1994.

#### Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 1994.

Por la Comisión

Henning CHRISTOPHERSEN

Vicepresidente

(1) DO n° L 220 de 17. 8. 1985, p. 1.

## ANEXO I

## Subdivisiones territoriales

|                                    |   |                |   |
|------------------------------------|---|----------------|---|
| Bélgica :                          | Provincias/Provincies   | Francia :      | Picardie-Nord-Pas-de-Calais<br>Basse-Normandie-Haute-Normandie<br>Pays-de-la-Loire<br>Bretagne<br>Poitou-Charentes<br>Aquitaine<br>Midi-Pyrénées<br>Rhône-Alpes<br>Auvergne<br>otras regiones |
| Dinamarca :                        | —   |                |   |
| República Federal<br>de Alemania : | Bundesländer  |                |   |
| Grecia :                           | Regiones del servicio de desarrollo regional  |                |   |
| España :                           | Galicia<br>Navarra<br>La Rioja<br>Aragón<br>Cataluña<br>Balears<br>Castilla y León<br>Castilla-La Mancha<br>Comunidad Valenciana<br>Región de Murcia<br>Extremadura<br>Andalucía<br>otras comunidades autónomas |                |   |
|                                    |   | Irlanda :      | —   |
|                                    |   | Italia :       | Regioni   |
|                                    |   | Luxemburgo :   | —   |
|                                    |   | Países Bajos : | Provincies  |
|                                    |   | Portugal :     | Regiões   |
|                                    |   | Reino Unido :  | Standard Regions  |

ANEXO II

Clases de tamaño del censo de porcinos

| Clase de tamaño | Número de porcinos por poseedor | Poseedor Número | Animales (en 1 000) | Número de cerdas $\geq 50$ kg/poseedor | Poseedor Número | Animales (en 1 000) | Número de cerdos de engorde $\geq 50$ kg/poseedor | Poseedor Número | Animales (en 1 000) |
|-----------------|---------------------------------|-----------------|---------------------|--|-----------------|---------------------|---|-----------------|---------------------|
| I               | 1-2                             |                 |                     | 1-2                                    |                 |                     | 1-2   |                 |                     |
| II              | 3-9                             |                 |                     | 3-4                                    |                 |                     | 3-9   |                 |                     |
| III             | 10-49                           |                 |                     | 5-9                                    |                 |                     | 10-49   |                 |                     |
| IV              | 50-99                           |                 |                     | 10-19                                  |                 |                     | 50-99   |                 |                     |
| V               | 100-199                         |                 |                     | 20-49                                  |                 |                     | 100-199   |                 |                     |
| VI              | 200-399                         |                 |                     | 50-99                                  |                 |                     | 200-399   |                 |                     |
| VII             | 400-999                         |                 |                     | 100-199                                |                 |                     | 400-999   |                 |                     |
| VIII            | 1 000-1 999                     |                 |                     | 200-499                                |                 |                     | 1 000-1 999                                       |                 |                     |
| IX              | 2 000-4 999                     |                 |                     | $\geq 500$                             |                 |                     | 2 000-4 999                                       |                 |                     |
| X               | $\geq 5 000$                    |                 |                     | $\geq 100^{(a)}$                       |                 |                     | $\geq 5 000$                                      |                 |                     |
|                 |                                 | Total           |                     | Total                                  |                 |                     | Total   |                 | Total               |

<sup>(a)</sup> Desglose optativo para NL, DK.

<sup>(b)</sup> Desglose optativo para P, L, GR.

<sup>(c)</sup> Desglose optativo para F.

---

*ANEXO III***Definición de peso en canal**

El peso en canal es el peso de la canal del animal oreado, una vez sacrificado, sangrado y eviscerado y después de la ablación de la lengua, las cerdas, las manos, los genitales externos, los riñones, la grasa de riñón y la manteca y el diafragma.

---

*ANEXO IV*

- a) Estados miembros a los que se autoriza a realizar las encuestas de abril y agosto en una serie de regiones seleccionadas al efecto :
- Francia  
Italia
- b) Estados miembros a los que se exime completamente de la realización de las encuestas de abril y agosto :
- Grecia  
Portugal  
Luxemburgo
- c) Estados miembros a los que se autoriza a utilizar información procedente de fuentes administrativas para sustituir las encuestas estadísticas de :
- |              |               |                  |
|--------------|---------------|------------------|
| <i>abril</i> | <i>agosto</i> | <i>diciembre</i> |
|--------------|---------------|------------------|
- d) Estados miembros a los que se autoriza a aplicar en la encuesta de abril o agosto el desglose regional prescrito para los resultados definitivos de las encuestas :
- |              |               |
|--------------|---------------|
| <i>abril</i> | <i>agosto</i> |
|--------------|---------------|
- Países Bajos
- e) Estados miembros a los que se autoriza a aplicar el desglose prescrito por clases de tamaño a los resultados definitivos de los años pares o a los resultados de un mes fijo del año o a ambos :
- |                   |                            |
|-------------------|----------------------------|
| <i>años pares</i> | <i>un mes fijo del año</i> |
|-------------------|----------------------------|
- Alemania                      Dinamarca : *junio*  
Países Bajos : *mayo*
-